

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Viella, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero de 1912 compareció ante el Juzgado Antonio Arnel Arnel, vecino de Bausen, manifestando que comparado el reparto de consumos del año último de 1911 con el anterior de 1910, resultaba que algunos del Ayuntamiento y Asociados que confeccionaron el primero, aparecían con cuotas menores, y que este hecho estaba comprendido en el párrafo 1.º del art. 198 de la ley Municipal;

Que el compareciente había reclamado contra el reparto de consumos hecho en 1911, y en virtud de tal reclamación el Delegado de Hacienda de la provincia le rebajó en su cuota una persona que representa la cantidad de 15 pesetas;

Que á pesar de tal resolución se le había exigido la cuota asignada en el reparto con más un recargo ó apremio de seis pesetas 75 céntimos y que esto constituía una exacción ilegal;

Que ratificado el denunciante en su denuncia, se instruyó el correspondiente sumario y practicadas va-

rias diligencias se declaró procesado el Alcalde de Bausen, D. Juan Antes Talasach;

Que el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión surgida entre el Ayuntamiento de Bausen, y el particular que ha instado su procesamiento, parece versar sobre si está ó no bien hecha la inclusión del reclamante en el reparto de consumos en familia compuesta de seis personas, ó si se le debió computar solamente cinco, y, en tal supuesto, compete definir el caso á la Administración, dependiendo de la resolución que ésta dicte la legalidad ó ilegalidad de la cuota que se discute;

Que si la ilegalidad de la exacción pudiera deducirse de haberse cobrado ó pretendido cobrar al reclamante la cuota señalada por la Junta repartidora sin deducir de ella la parte correspondiente á una persona como lo había ordenado la Delegación de Hacienda, también sería de la competencia de la Administración el decidir si la providencia del Delegado se imponía de tal manera á las partes que el hecho de cobrar lo no autorizado por ella pueda ser calificado de exacción ilegal.

El Gobernador citaba los artículos números 309 al 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el art. 224 del Código Penal, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente, debe ser castigada con la pena que dicho artículo consigna;

Que la cuota exigida por el Alcalde de Bausen al denunciante, no solamente no estaba aprobada en forma legal, sino que la Delegación de Hacienda había mandado que no se cobrase y que se devolviera lo cobrado, resultando con tal motivo claro y evi-

dente el expresado delito de exacción ilegal, porque constando la nulidad del repartimiento en cuanto á la cuota del denunciante, se le había exigido su pago total;

Que según resulta de autos, el Ayuntamiento y asociados de Bausen que habían confeccionado el repartimiento de consumo para el año de 1911, se habían asignado cuota menor que en el año anterior, sin probar que dichos repartidores hubieran sufrido disminución en su riqueza que justificase la baja, y tal hecho constituye un delito de fraude, cuya persecución y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, según lo que preceptúa el art. 198 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales;

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacción ilegales, y muy especialmente, en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á

menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»;

Visto el art. 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo, del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por denuncia del vecino de Bausen, Antonio Arnel, contra el Alcalde, Concejales y asociados del aquel Ayuntamiento, porque al confeccionar el reparto de consumos para el año de 1911, se habían asignado cuotas menores que en el reparto anterior, y porque al denunciante le habían exigido mayor cuota que la autorizada por el Delegado de Hacienda de la provincia, al resolver una reclamación entablada.

2.º Que tales hechos que sirven de base al sumario, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo judicial, pues la única que podría alegarse, y que en efecto se alega en el requerimiento, y que se refiere á la procedencia ó legalidad de la cuota exigida al denunciante, ha sido ya definitivamente resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia,

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por ex-

cepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 17 de Septiembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 8 del mes actual (D. O., núm. 203), haciendo extensivo á la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911 el uso de la medalla creada por Real decreto de 20 de Marzo de 1910 (C. L., núm. 48), en conmemoración de las operaciones allí comenzadas y efectuadas en 1909,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla seguirá siendo en todas sus partes y accesorios la misma aprobada por Real orden de 20 y 22 de Marzo de 1910 (C. L., números 49 y 50), bien que adicionada en su cinta con nuevos pasadores correspondientes á las operaciones realizadas después de la fecha en que fué instituida.

Art. 2.º Estos nuevos pasadores llevarán, respectivamente, las inscripciones de «Kert», «Garet de Beni Bur Yahí», «Beni Bur Gáfar» y «Beni Sidel»; serán del mismo metal, forma y dimensiones que los aprobados por las Reales órdenes citadas, é irán colocados de igual manera que éstos, y en el orden determinado, á partir de la medalla, por la antigüedad de las operaciones ó hechos de armas á que se refiera la concesión de cada uno.

Art. 3.º Tendrán derecho á ostentar la medalla con el pasador de «Kert» todos los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada que hayan tomado parte eficaz y meritoria en cualquiera de los combates librados en las posiciones de una ú otra orilla del río de este nombre durante el mes de Agosto, días 5, 7, 12 y 20 de Septiembre, 7 de Octubre y 15 de Noviembre de 1911, y en los tirroteos habidos en dichas posiciones desde Septiembre á fin de Noviembre del mismo año.

Art. 4.º Lo tendrán á ostentarlo con el pasador «Garet de Beni Bur Yahí» los que de igual manera eficaz y meritoria hayan concurrido á cualquiera de los combates de 22 de Diciembre de 1911 en Buxdar y de 18 de Enero de 1912 en Monte Arrui, á los reconocimientos de 20 de Enero y 8 de Febrero de este último año y al combate de 19 del mismo en zoco El Tenain.

Art. 5.º Tendrán asimismo derecho á usar la medalla con pasador de

«Beni Bu Gáfar» los que en dichas condiciones de eficacia y mérito hayan asistido á cualquiera de los combates librados desde el 22 al 27 de Diciembre de 1911 en Sammar y Zarrora, el 3 de Enero de 1912 en Sammar y el 22 de Marzo del mismo año en los Tumiats ó en Sammar.

Art. 6.º Lo tendrán también á llevarla con pasador de «Beni Sidel», todos los que de igual manera hayan tomado parte en cualquiera de los combates de 22 de Diciembre de 1911 en Bushan de 19 y 22 de Marzo de 1912 en Ulad Ganen y en Tauriat Hamet, y del 11 al 15 de Mayo del mismo año en Had-du, Al-lal, Ulad Ganen y Tauriat Hamet.

Art. 7.º Tendrán derecho á usar la medalla sin ninguno de estos pasadores, los que no habiendo concurrido á alguno de los hechos de armas mencionados en los artículos precedentes, hayan efectuado operaciones de campaña en tres meses cualesquiera, á partir del de Agosto de 1911, sean ó no consecutivos, y les que sin haber llegado á efectuar operación alguna, hayan permanecido en conjunto y desde entonces, cuatro meses en posiciones situadas fuera de los límites marcados por la línea del fuerte, cuarteles y establecimientos militares de recinto y campo exterior de la Plaza de Melilla.

Art. 8.º Los que ya posean derecho al uso de esta medalla por la campaña de 1909 y estén además comprendidos en cualquiera de los casos prescritos en los anteriores artículos, sólo llevarán una insignia, en cuya cinta añadirán los pasadores que por las nuevas operaciones puedan ahora corresponderles.

Art. 9.º Los heridos en las operaciones y hechos de armas de esta campaña, tendrán derecho al uso de la medalla, con pasador ó sin él, según los casos, y con el aspa roja descrita para la cinta en el art. 1.º de la mencionada Real orden de 20 de Marzo de 1910.

Los que también lo hubieran antes sido en la campaña de 1909, llevarán el aspa de igual forma, pero con los brazos de ella constituidos por dos listas de la misma anchura de cinco centímetros, paralelas entre sí y separadas una de otra en cada brazo del aspa por un espacio igual á la anchura mencionada.

Art. 10. Los Capitanes generales de las Regiones, los de Melilla, Baleares y Canarias y el Gobernador militar de Ceuta, procederán desde luego á formular las correspondientes propuestas de concesión de esta medalla y de su pasadores, remitiéndolas á este Ministerio para su oportuna aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1912.—Luque.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso del tren núm. 1, correspondiente al día 1.º de Marzo de 1906, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 12 de Agosto de 1912 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren núm. 1.º el día 1.º de Marzo de 1906; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de fecha 29 de Julio de 1912.

»Examinado el expediente de imposición de la multa aparece, en primer término, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, según la cual el tren de que se trata, que lleva el núm. 7 desde Linares hasta Baeza, y el 1 desde Baeza hasta Almería, llegó á este último punto con cincuenta y tres minutos de retraso, excediendo en 27 de la tolerancia reglamentaria y siendo sus causas la rotura en Baeza, con pérdida de cuarenta y nueve minutos, de un tubo de producción de vapor de la máquina y la detención durante cuatro minutos en Quesada por la correspondencia pública.

»El Ingeniero Jefe consideró inadmisibile el descargo que la Compañía había presentado, por no poderse concebir como fortuito el pequeño accidente en cuestión, porque la frecuencia con que ocurrían las averías en las máquinas demostraba el abandono en que se tenía á éstas, por lo que propuso la multa en cuestión, y que se conminara á la Compañía con otra mayor por causa de las inexactitudes que se cometían en las hojas de marcha de los trenes, habiéndose consignado en la correspondiente al caso actual que el retraso era debido á la espera del tren 8 de Baeza, á la necesidad de hacer presión y á los cruces en varias Estaciones con otros trenes, siendo así que el tren esperado había sido el 7, que es el mismo núm. 1, con otro número, y que la detención en Baeza tuvo por causa el accidente mencionado.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que el retraso en Baeza, motivado por la rotura del tubo, fué de cuarenta minutos, aumentando hasta cincuenta y tres por los cruces en varias Estaciones con otros trenes, y que el accidente había sido fortuito, por ser de tal naturaleza que era imposible determinar el momento en que había de producir-

se, habiendo sido insignificante el retraso y nulos los perjuicios con él ocasionados.

»Pasado el asunto á la Comisión Provincial, esta Corporación informó en sentido contrario á la imposición de la multa, por considerar que por el recorrido que llevaba el tren se comprobaba el buen estado de la máquina que lo remolcaba, por cuya razón la rotura de un tubo de la misma era un caso fortuito, imposible de prever; que no se había originado ningún perjuicio con el retraso, ni formulado ninguna reclamación, y que no argüía mala fé el error material cometido en la hoja de marcha respecto del número del tren, siendo de suponer que la Compañía había tomado las medidas necesarias para evitarlo en lo sucesivo.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión y dictó la conminación propuesta, fundado en que todo retraso es punible mientras no se pruebe que fué debido á fuerza mayor, y en que la repetición de las averías demuestra abandono en el servicio de conservación y reparación de las máquinas.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que se limita á reproducir, en sustancia, su anterior alegato; y el Gobernador, al elevar dicho documento á la resolución superior, expone que al resolver el expediente de imposición de la multa se ajustó en un todo á las disposiciones legales vigentes, por lo que entiende procede la confirmación de dicho correctivo.

»El Negociado de explotación de Ferrocarriles manifiesta en su nota que no procede la condonación solicitada, por cuanto la causa principal del retraso fué la rotura del tubo, accidente que no puede considerarse como fortuito, porque, según certifica la División, son frecuentes en el material de tracción las averías que motivan retrasos en el servicio de trenes, evidenciando el descuido con que la Compañía atiende al servicio de reparación de aquél.

»Y hallándose la Sección de completo acuerdo con el Negociado, á cuyas observaciones nada tiene que añadir, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó en su marcha el tren núm. 1, de la línea de Linares á Almería el día 1.º de Marzo de 1906».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 7 de Septiembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones de la categoría de Vigilantes primeros solicitan para poder obtener su ascenso antes de que por su edad tengan que ser baja en el mismo, el que se acuerde la jubilación de los que han cumplido la edad reglamentaria según determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, modificando la Real orden de 16 de Julio del mismo año:

Vistos cuantos antecedentes hay sobre el particular, y

Resultando que al dictarse esta última disposición se hizo con el objeto de que los funcionarios con nombramiento de Real orden que habían de ser jubilados a los sesenta y cinco años de edad pasasen a la categoría inferior, con lo que se les daba vida oficial durante cinco años más, no quedarán en la indigencia por falta de recursos el no alcanzar haberes pasivos:

Considerando que la mayor parte de estos empleados no tienen derecho a tal haber, y si bien por su edad no pueden desempeñar destinos de gran actividad, como son los que están asignados a Prisiones de Estado y Correccionales, que es a los que les dá derecho aquella Real orden, pueden desempeñarlos en las Prisiones preventivas por no requerir un trabajo tan constante:

Considerando que de concedérseles el pase a plazas de Vigilantes segundos ó sea la última categoría en vez de la de primera que les reconoce la Real orden de referencia, desaparece toda clase de perjuicios que originaba esta disposición ministerial á los Vigilantes de segunda clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificar la Real orden de 16 de Julio de 1908, disponiendo:

1.º Todos los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de prisión preventiva que cumplan ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, podrán pedir su continuación en el Cuerpo hasta la de setenta, máxima para la jubilación que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, y serán nombrados Vigilantes de segunda clase en las expresadas Prisiones, con el sueldo anual de pesetas 1.000.

2.º Los interesados que hayan cumplido sesenta y cinco años solicitarán su continuación en el Cuerpo en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de este Ministerio, y los que los cumplan en lo sucesivo en el de quince, á contar desde el día en que llegaron á dicha edad; entendiéndose en uno y otro caso que de no verificarse serán jubilados.

3.º Quedan subsistentes todos los nombramientos hechos con anterioridad á la presente Real orden y de conformidad á lo que determina la de 16 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1912.—Arias de Miranda.—Sr. Director general de Prisiones.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 781 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil el día 27 del actual solicitud del registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Abandonada», de mineral de carbón, sita en término de Redondo, al sitio llamado La Lampa.

La designación que hace es la siguiente:

Que con fecha 5 del mes actual presentó solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de carbón «Abandonada» en el Ayuntamiento de Redondo, paraje que llaman La

Lampa y habiendo padecido pequeño error involuntario en la designación de distancias presente con arreglo al art. 27 del Reglamento de Minas vigente, este nuevo escrito modificando y aclarando el error consistente en que desde la primera estaca á la segunda en dirección Este se miden 80 metros en vez de los 40 que indica la designación, siguiendo las medidas de segunda hasta la quinta estaca según la designación, y desde la quinta estaca á la primera se medirán 120 metros en vez de los 160 que se citan en la designación para cerrar el espacio de las veinte pertenencias solicitadas y que ha sido el motivo del error.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 27 de Septiembre de 1912.—Ramón Alonso.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cardeñosa que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 7 al 12 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 26 de Septiembre de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Ireneo Garrido.....	Elias Pardo.....	15	Abril.	1911	424 32	21 21	445 53

Juzgados.

Palencia.

Requisitorias.

Flores Casado, Francisco, hijo de Manuel y Reyes, natural de Sevilla, de estado soltero, jornalero, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Sevilla, General Castaño, núm. 8, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con objeto de ser reducido á prisión, decretada en sumario que se sigue contra el mismo y otros, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia á 25 de Septiembre de 1912.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Sánchez González, Julio, hijo de José y Joaquina, natural de Sevilla,

de estado soltero, tablajero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Sama de Langreo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con objeto de ser reducido á prisión, ingresando en la Cárcel del partido, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia á 25 de Septiembre de 1912.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Díaz Sánchez, Claudio, hijo de Esteban y de Alejandra, natural de Tejado (Salamanca), soltero, zapatero, de 19 años de edad y domiciliado últimamente en Tejado, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con objeto de ser reducido á prisión, ingresando en la Cárcel del partido, bajo apercibimien-

to de ser declarado en rebeldía si no comparece, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á 25 de Septiembre de 1912.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Rodríguez Cuesta, Francisco, hijo de Vicente y Juliana, natural de Sedano (Burgos), soltero, jornalero, de 21 años de edad y domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con objeto de ser reducido á prisión, ingresando en la Cárcel del partido bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á 25 de Septiembre de 1912.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE CERRATO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 24 del corriente mes, para cubrir el déficit de 3.368 pesetas 98 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Huevos.....	Ciento.	8	>	> 65	800	520	>
Paja de cereales.....	Kilgmo..	> 05	>	> 01	178 252	1782	52
Leñas de todas clases..	Idem.	> 05	>	> 01	106 646	1066	46
TOTAL.....						3368	98

Hontoria de Cerrato 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Elías Abarquero.—El Secretario, Atenógenes Puerto.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	196031
NÚMERO DE HECHOS..	(Nacimientos (1).....) 568
	(Defunciones (2).....) 393
	(Matrimonios.....) 107
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Natalidad (3).....) 2'90
	(Mortalidad (4).....) 2'00
	(Nupcialidad.....) 0'55
Vivos.....	Varones..... 289
	Hembras..... 279
Vivos.....	(Legítimos.....) 563
	(Ilegítimos.....) 3
	(Expósitos.....) 2
TOTAL.....	568
	(Legítimos.....) 11
	(Ilegítimos.....) 1
Muertos.....	(Expósitos.....) >
	TOTAL..... 12
	Varones..... 188
Hembras..... 205	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años..... 187
	De 5 y más años..... 206
En Hospitales y Casas de salud.....	19
	En otros establecimientos benéficos..... 9
TOTAL.....	28

Palencia 23 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1912.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	>
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	>
6 Escarlatina.....	15
7 Coqueluche.....	2
8 Difteria y crup.....	1
9 Gripe.....	2
10 Cólera asiático.....	10
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	>
13 Tuberculosis de los pulmones.....	26
14 Tuberculosis de las meninges.....	2
15 Otras tuberculosis.....	11
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	15
17 Meningitis simple.....	11
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	16
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	18
20 Bronquitis aguda.....	16
21 Bronquitis crónica.....	5
22 Neumonía.....	11
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	25
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	10
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	77
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
28 Cirrosis del hígado.....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	7
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	>
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	17
34 Senilidad.....	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	6
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	58
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	12
TOTAL.....	393

Palencia 23 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

Villada.

No habiendo comparecido el mozo Julian Nieto Díez, hijo de Miguel y Felipa, núm. 32 del sorteo de 1898, al acto de su nueva clasificación, que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 15 del mes actual, mediante haber extinguido la condena que sufría por el delito de homicidio, en méritos de lo que fué declarado temporalmente excluido en dicho año, no obstante haber sido citado en forma, para el acto de referencia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la ley de Reemplazos, y por sus resultados, la mentada Corporación le ha declarado prófugo, con la condena consiguiente a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad inmediatamente, a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión

a esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión Provincial.

Las señas de referido sujeto, son por ahora desconocidas y solo se sabe que desde Cartagena emigró a la República Argentina.

Villada 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde accidental, Máximo Verrano.

Camporredondo.

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días según determina el art. 146 de la vigente ley Municipal, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones creyeren justas.

Camporredondo 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan S. Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.